



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 145 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

10 MAR. 2011

VISTO: El Informe N° 028-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 203005/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 028-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, y el Recurso de Apelación presentado por doña María Jakeline García De la Cruz contra la Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDA-DIRESA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el inciso 20) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que los ciudadanos tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)" ; de manera concordante el Artículo 106° de la Ley N° 27444, indica en el numeral 106.1. "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; así el numeral 106.3 establece: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

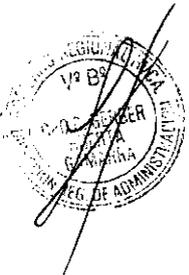
Que, asimismo el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Jakeline García De la Cruz, interpone Recurso de Apelación contra los alcances de la Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 04 de octubre del 2010, mediante la cual se le comunica la sanción aplicada a su persona por dos sorteos, el mismo que fue determinando por el Comité Regional de SERUMS de acuerdo al instructivo del proceso SERUMS 2010-I, en el numeral 12 párrafos b y c.

Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación en lo siguiente: a) Que, la Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, no sustenta adecuadamente la motivación de la sanción, hecho que resulta contrario a los procedimientos legales y atenta contra los derechos consagrados por la Constitución Política del Estado, debido a que en forma irregular y vulnerando el debido procedimiento; se le notifica la decisión del Comité Regional Serums Huancavelica, señalando que se encuentra sancionada sin acompañar el informe legal aludido y el acta donde se toma la decisión y b) Que, no pudo ejercer el derecho de defensa consagrado en la Constitución, por lo cual invoca mediante su recurso impugnatorio la nulidad de todo lo actuado.

Que, respecto a su fundamento a); es necesario precisar que en el Instructivo del Proceso SERUMS 2010, en el punto 3 referido a Base Legal se observa en el inciso c) Ley N° 27444- Ley de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 145 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 MAR. 2011

Procedimiento Administrativo General, coligiéndose que el citado instructivo deberá de ser aplicado en observancia de los dispositivos legales de la Ley N° 27444-LPAG, bajo ese contexto, se debe observar lo precisado en el Artículo 235° de la acotada Ley referido a Procedimiento Sancionador, numeral 3 *"decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*; quedando claro que para que exista una sanción, previamente debe existir un procedimiento sancionador, en el cual otorgue al proceso las garantías del debido proceso, el cual implica correrle traslado con las imputaciones administrativas en su contra contenidas en una resolución, que sirve de delimitación de la potestad sancionadora que se activa, a fin que el procesado presente sus descargos en el plazo fijado, así se le estará otorgando el inherente derecho de defensa que le asiste a toda persona procesada.



Que, asimismo el numeral 6 del Artículo 235° precisa taxativamente: *"La Resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificado tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso"*; norma imperativa que establece que después de culminado el procedimiento sancionador se emitirá resolución conteniendo la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, así el requisito de la adecuada motivación es fundamental, por este debe ser suficiente para sustentar todo el contenido, incluyendo la prueba actuada, la convicción que ellas forman, la forma en que se ha elegido la sanción a aplicar, etc. En cuanto a los hechos, se deben argumentar la fijación de hechos, aspectos que no se consideraron en el Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, máxime cuando es necesario la emisión de actos administrativos tanto para el inicio del procedimiento, así como para dar por concluido el mismo a través de un "acto administrativo final", actos administrativos que deberán ser emitidos por el Presidente del Consejo Regional como tal y no como funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica (Director Regional de Salud de Huancavelica).



Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27444, referido a Motivación del Acto Administrativo, que en el numeral 6.1 prescribe: *"La motivación deberá ser expuesto mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*, de lo cual se deduce que debe de existir en los actos administrativos una relación directa entre los hechos probados con las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, aspecto fundamental de motivación de los actos administrativos que no se cumple en el caso que nos ocupa, por lo que en merito al Principio de Lesividad, la sanción debe de señalar de manera precisa e inequívoca cual es el deber y/o obligación incumplida, y las consecuencias de las mismas, cual es el daño causado y la proporción del mismo, así también en merito al Principio de Verdad Material se señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aspectos que tampoco se tomaron en cuenta, concluyéndose que en la Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, no se aprecia una adecuada motivación con arreglo a los parámetros establecidos en la Legislación Administrativa.



Que, respecto a su fundamento b), es preciso señalar que todo servidor público inmerso en procesos administrativos disciplinarios, debe de ejercer el inherente y legítimo derecho a la defensa sin



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 145 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

10 MAR. 2011

ninguna restricción al mismo, en virtud que tanto en sede administrativa como en sede judicial es de obligatorio cumplimiento y observancia el citado derecho tanto por los operadores jurídicos y administrativos, en ese contexto el Tribunal Constitucional ha manifestado su criterio jurídico en el fundamento 4 del Exp. N° 5514-2005-PA/TC, lo siguiente:“(…)Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañado el correspondiente sustento probatorio y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derecho e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (…)”; por lo que tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la ley, debe de observarse la jurisprudencia indicada en todos los procesos administrativos disciplinarios, en ese orden de ideas, llegando a desprenderse que en el caso que nos ocupa el instructor del procedimiento sancionatorio no ha tomado en cuenta el derecho de defensa que le asiste a la recurrente constituyendo en una omisión, causal de nulidad insalvable.



Por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Jakeline Gracia De la Cruz, contra los alcances de la Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, al haberse efectuado deficiencias que revisten gravedad, causales de nulidad insalvables y en merito a lo prescrito en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 referido a los causales de Nulidad se estipula que es una causal de nulidad 1.° “La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”, por lo que se debe de declarar la nulidad de la Carta N° 214GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA en todos sus extremos, a fin de retrotraer el procedimiento sancionador y sea el Presidente actual del Comité Regional de SERUMS quien reconduzca el procedimiento sancionador y en caso de proceder la sanción y por ende la existencia de recursos impugnatorios será este quien elevara dicho recurso de impugnación al Comité Central, en observancia de lo expuesto precedentemente.



Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **María Jakeline García De la Cruz**, en consecuencia se **declara nulo y sin efecto legal** la Carta N° 214-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, en todos sus extremos, debiendo de **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento que el Presidente actual del Comité Regional del SERUMS emita el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 145 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

10 MAR. 2011

correspondiente acto administrativo en su calidad de Presidente y no como Director de la Dirección Regional de Salud, (en el caso que ocupe ambos cargos), en observancia de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

JUSTINO VIDELA TINOCO
GERENTE GENERAL REGIONAL

